

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-2151/2025

Problema jurídico:

¿Fue correcto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) considerara extemporánea la queja presentada por la omisión de renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política (INFP) de Morena?

HECHOS

El 19 de agosto de 2018, el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA creó el INFP y, según el dicho del actor, en ese momento el Comité Ejecutivo Nacional designó a Rafael Barajas Durán como su presidente.

El 3 de junio de 2025, el actor promovió un juicio ciudadano por la omisión de diversos órganos de MORENA de renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política. Dicho juicio fue reencauzado a la CNHJ.

El 15 de junio, la CNHJ improcedente la queja por extemporánea.

El 20 de junio, el actor promovió un nuevo juicio ciudadano para controvertir la resolución de la CNHJ.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA:

- El actor manifiesta que la omisión denunciada genera efectos continuos y, por ende, es de tracto sucesivo, por lo que fue incorrecto que se considerara que la queja era improcedente por extemporánea.
- Afirma que la falta de renovación del INFP no se trata de un acto consumado que le afecte individualmente, sino de una conducta que vulnera la normativa interna del partido, por lo que debe aplicarse la figura de la prescripción y no la extemporaneidad.
- Señala que la CNHJ prejuzgó sobre el fondo al justificar la prórroga sin analizar si existió un procedimiento formal conforme al Estatuto del órgano partidista
- Alega violación a su derecho de acceso a la justicia efectiva y solicita revocar la resolución impugnada para que su queja sea admitida y sea resuelta de fondo

RESUELVE

Se revoca el acto impugnado.

Fue incorrecto que la autoridad responsable considerara improcedente la queja por extemporánea, ya que el acto controvertido en ella consiste en una omisión y, en ese sentido, su actualización es de tracto sucesivo, por lo que no puede considerarse que existe una fecha cierta para efectos de oportunidad.

Por lo tanto, se **ordena** al órgano partidista que, salvo que advierta la actualización de otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2151/2025

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y ALBERTO DE AQUINO REYES

COLABORARON: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA E ISAAC ACEVEDO GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento CNHJ-CM-160/2025, mediante la cual, se declaró improcedente la queja interpuesta por Jaime Hernández Ortiz en contra del Consejo Nacional y otras autoridades del partido político, por la omisión de renovar la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política.

Esta decisión se sustenta en que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara extemporánea la queja, ya que el actor alegó una omisión, la cual es de tracto sucesivo y, por lo tanto, no existía base para considerar que el plazo legal para impugnar había concluido. Por lo tanto, se **ordena** al órgano partidista que, salvo que advierta la actualización de otra causal de improcedencia, resuelva la queja.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1 Planteamiento del problema	5

6.2 Síntesis de agravios	6
6.3 Consideraciones de la Sala Superior	7
7. EFECTOS	8
8. PUNTO RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

CNHJ/ Comisión de Justicia / autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INFP:	Instituto Nacional de Formación Política de MORENA.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Morena:	Partido político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor presentó una queja en contra del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y presidente del Instituto Nacional de Formación Política, todos de Morena, por la omisión de renovar la presidencia del último órgano referido. A juicio del actor, el titular del INFP ha ejercido su encargo desde 2018, en contravención de la normativa partidista que establece un límite máximo de seis años (un periodo de 3 años con derecho a una reelección).
- (2) Al analizar su caso, la Comisión de Justicia desechó su queja porque consideró que ésta se presentó de manera extemporánea.
- (3) En contra de esta decisión, el actor presentó un juicio ciudadano alegando, entre otras cosas, que fue incorrecto que la CNHJ desechara su demanda, puesto que el acto que denunció fue una omisión, lo que implica que la irregularidad se sigue actualizando, por lo que no puede ser extemporánea.
- (4) Partiendo de lo anterior, esta Sala Superior debe de determinar si el desechamiento de la CNHJ fue conforme a Derecho.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Creación del INFP.** El 19 de agosto de 2018 se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, mediante el cual, el citado partido político modificó su normativa y creó el INFP.
- (6) **Designación de Titular.** A decir del actor, en esa misma fecha el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA designó a Rafael Barajas Durán como presidente del INFP.
- (7) **Primer Juicio de la Ciudadanía (SUP-JDC-2127/2025).** El 3 de junio de 2025¹, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara por la supuesta omisión del Consejo Nacional de MORENA para renovar la presidencia del INFP.
- (8) El 10 de junio siguiente, esta Sala Superior declaró improcedente el medio de impugnación por no haber agotado la instancia intrapartidista y reencauzó la demanda a la CNHJ para que resolviera conforme derecho.
- (9) **Resolución de la autoridad intrapartidista (CNHJ-CM-160/2025).** El 15 de junio, la CNHJ declaró improcedente la queja del actor al considerarla extemporánea, la cual se notificó al día siguiente.
- (10) **Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El 20 de junio, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución intrapartidista.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Una vez que se recibió la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-2151/2025 a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al 2025.

- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió el juicio a trámite y, al no haber diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para resolver sobre el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución emitida por la CNHJ vinculada con un órgano nacional de un partido político².

5. PROCEDENCIA

- (14) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se expone³.
- (15) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre y la firma autógrafa de la persona que lo interpone; **2)** el acto impugnado; **3)** la autoridad responsable; **4)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **5)** los agravios que, en concepto del actor, le causa el acto impugnado y **6)** las pruebas ofrecidas.
- (16) **Oportunidad.** El 15 de junio, la CNHJ emitió la resolución de improcedencia en el expediente CNHJ-CM-160/2025, la cual fue notificada al actor el 16 siguiente⁴.
- (17) En ese sentido, el plazo legal de 4 días para controvertir dicha resolución transcurrió del 17 al 20 de junio. Por lo tanto, al haberse presentado la demanda el 20 de junio, esta fue presentada oportunamente.
- (18) **Interés jurídico y legitimación.** Se cumplen los requisitos, toda vez que el actor comparece por su propio derecho e impugna una resolución emitida por la CNHJ en el que intervino como parte quejosa y fue contraria a sus pretensiones.

² Con fundamento en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 256 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, de la Ley de Medios.

³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8 y 9 de la Ley de Medios.

⁴ Información consultable en el archivo "12. LEGAJO CNDH-CM-160-160-2025" página 350 del expediente electrónico del caso SUP-JDC-2151/2025.



- (19) **Definitividad.** El requisito se satisface, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del problema

- (20) El presente asunto se originó de la queja interpuesta por el actor en contra del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y presidente del Instituto Nacional de Formación Política, todos de Morena, por la supuesta omisión de a la renovación de la Presidencia del INFP.
- (21) En esencia, el actor argumentó que la normativa partidista establece que la presidencia del INFP es electo por un periodo de 3 años con la posibilidad de una reelección.
- (22) En el caso concreto, el actual titular de la INFP estuvo en funciones desde la creación del INFP en agosto de 2018, es decir, más allá del tiempo permitido por la reglamentación partidista. Por lo tanto, era necesario que se convoque a la renovación del órgano, obligación que no ha sido cumplida por las autoridades partidistas.
- (23) Al analizar el caso, la autoridad responsable determinó que el escrito era improcedente, al considerarlo extemporáneo. Al respecto señaló que, el motivo de queja radica en la omisión de la dirigencia de Morena de convocar a la renovación de la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política por lo que pudo impugnarse al momento en el que el actor consideró que se cumplían los supuestos 6 años, a su decir, en el 2024.
- (24) Por tanto, consideró que el actor debió presentar su medio de impugnación dentro del plazo de 4 días naturales posteriores, por lo que al haberla presentado fuera del plazo concedido para su interposición que se señala en el artículo 39 del mismo Reglamento de esa Comisión Nacional, actualiza la causal de improcedencia por extemporánea.
- (25) Asimismo, mencionó que la reelección de la presidencia, de conformidad con las normas estatutarias, no requiere determinadas formalidades para que surta efectos la prórroga implícita de la duración del cargo.

6.2 Síntesis de agravios

- (26) En su juicio ciudadano, el promovente afirma que la CNHJ incurrió en un error al considerar que el plazo para presentar su denuncia ya había vencido, sin tomar en cuenta la naturaleza del acto que combate, siendo una omisión de tracto sucesivo.
- (27) Asimismo, sostiene que el Consejo Nacional de MORENA ha sido omiso en convocar y celebrar el procedimiento electivo para renovar o ratificar la presidencia del INFP, pese a que ya concluyó el periodo estatutario del actual titular. Así, afirma que dicha omisión genera efectos continuos que se actualizan día con día, lo que impide fijar un punto de partida definitivo para computar el plazo para impugnar.
- (28) Manifiesta que no impugna un acto consumado ni un acto que afecte su esfera jurídica individual, sino que denuncia una conducta continua que vulnera la normativa interna del partido y afecta la vida democrática del mismo. Por tanto, argumenta que lo correcto es aplicar la prescripción de tres años prevista en el artículo 25 del Reglamento de la CNHJ ⁵.
- (29) Por otro lado, el actor señala que la CNHJ prejuzgó indebidamente sobre el fondo del asunto al justificar la legalidad de la prórroga en el cargo, sin analizar si existió un procedimiento formal para sustentarla, y sin respetar las reglas estatutarias y reglamentarias aplicables.
- (30) Finalmente, el promovente argumenta que la CNHJ, por medio de su resolución, le negó el acceso a una justicia efectiva al realizar una interpretación meramente formal del plazo para impugnar, sin considerar que el acto denunciado sigue produciendo efectos.
- (31) Por ello, solicita que se revoque la resolución impugnada, se admita su queja y se le ordene a la autoridad responsable resolverla de fondo.

⁵ Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.



6.3 Consideraciones de la Sala Superior

- (32) Esta Sala Superior considera **fundado y suficiente para revocar** el agravio relativo a que la CNHJ desechó indebidamente el medio de impugnación partidista por su presunta presentación extemporánea. La autoridad partidista no consideró correctamente que en la queja se denunció una omisión, la cual, es de tracto sucesivo.
- (33) A continuación, se desarrollarán las ideas que sostienen esta conclusión.
- (34) Esta Sala Superior, ha sustentado reiteradamente el criterio relativo a que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse que son actos de tracto sucesivo, es decir, el acto impugnado se realiza cada día que transcurre. Por lo tanto, no es posible contabilizar el plazo para efectos de evaluar la oportunidad de los medios de impugnación de una manera ordinaria, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna⁶.
- (35) En el caso concreto, el acto impugnado originalmente fue la **omisión de convocar** a la renovación de la Presidencia del INFP, por lo que nos encontramos ante un acto de tracto sucesivo, lo que por sí mismo debería ser suficiente para tener por satisfecho el requisito de oportunidad.
- (36) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la CNHJ argumentó un criterio de oportunidad diverso, consistente en que el actor debía presentar su demanda dentro de los 4 días naturales siguientes al momento en el que supuestamente se generó la omisión que denunciaba.
- (37) A juicio de esta Sala Superior, la interpretación de la CNHJ es errónea, puesto que genera un alto grado de incertidumbre entre la militancia. Esto, ya que la existencia o inexistencia de una omisión es un aspecto que requiere la interpretación y resolución de fondo por parte de los órganos competentes respecto al marco normativo aplicable y los actos de autoridad

⁶ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

correspondientes a éste,⁷ por lo que imponerle esta carga a las personas justiciables, bajo el riesgo de declarar improcedente sus medios de impugnación, es una barrera injustificable al acceso a la justicia.

- (38) Por tanto, no resulta razonable que la autoridad responsable computara el plazo legal de presentación de la queja a partir de cuestiones y fechas imprecisas sobre la integración de la presidencia del INFP, sobre todo, porque en la queja se alegó la omisión de su renovación frente al periodo o los periodos de la dirigencia que la ha ocupado.⁸ Por lo tanto, en congruencia con los criterios de esta Sala Superior, debió tenerse la queja por presentada en tiempo y analizarse en el fondo la existencia o inexistencia de la omisión que el actor argumentó ante esa instancia⁹.
- (39) Atendiendo a estos razonamientos, es que esta Sala Superior determina, como se adelantó, que los agravios de actor son **sustancialmente fundados**.

7. EFECTOS

- (40) En vista que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, y remitir el expediente a la CNHJ para que:
- a) Salvo que advierta la actualización de otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja.

⁷ Al efecto, puede verse, como ejemplo, **el criterio de oportunidad adoptado por esta Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-545/2024, en el cual se discutió la omisión de renovación de la CNHJ de Morena**. Ahí, se consideró que al haberse impugnado la omisión de renovación de las personas integrantes de ese órgano, ésta se entiende de tracto sucesivo y puede impugnarse mientras subsista.

⁸ Cabe destacar que en el expediente no hay constancia de un acto material e instantáneo –como se ha argumentado en los Juicios SUP-JDC-663/2024 y SUP-JDC-2152/2025, por ejemplo–, a partir del cual se pueda contabilizar la oportunidad de un modo distinto, pues la CNHJ solamente sostuvo dogmáticamente que la prórroga de la dirigencia fue implícita, en los términos que lo informaron el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones a dicha autoridad jurisdiccional partidista. En todo caso, los términos, los alcances y la aplicación del marco legal sobre la integración de la dirigencia cuestionada corresponde al fondo del asunto, al haberse planteado la omisión de su renovación.

⁹ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



- b) Informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

8. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.